

prueba del interesado en contrario.

Art. 2º.— El ejercicio ambulante de industrias, oficios y otras actividades, constituye el objeto de la presente exacción.

**OBLIGACION DE CONTRIBUIR.**

Art. 3º 1.— Hecho imponible. La realización en la vía pública y bienes de uso público municipal de los aprovechamientos referidos en el artículo primero.

2.— La obligación de contribuir nacerá por el otorgamiento de la licencia, o desde la iniciación del aprovechamiento.

3.— Sujeto pasivo. La persona titular de la licencia municipal, o la que realice el aprovechamiento.

**BASES Y TARIFAS.**

Art. 4º.— La base de la presente exacción estará constituida por la actividad desarrollada y el tiempo de duración de la licencia.

Art. 5º.— Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

**TARIFAS**

Por cada puesto de venta, 290 pesetas diarias.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA.**

Art. 6º.— Las licencias en la precedente tarifa deberán solicitarse y obtenerse de la Administración municipal previamente al ejercicio de la industria o actividad, ingresando en el acto el importe de la liquidación que se practique.

Excepcionalmente en el caso de Ferias o Mercados, convocados o patrocinados por esta Corporación podrán ser satisfechos, directamente, a los Agentes Municipales encargados de su recaudación.

Art. 7º.— Quedará caducada toda licencia por el mero transcurso del tiempo para que fuese expedida sin que prevalezca la manifestación de que no fue utilizada o cualesquiera otras excusas o pretextos.

Art. 8º.— Todas las personas obligadas a proveerse de licencia con arreglo a esta Ordenanza deberán tenerla consigo para exhibirlas a petición de cualquier Autoridad, Agente o empleado municipal, bajo apercibimiento de que toda negativa a exhibirla será considerada como caso de defraudación sujeto a las responsabilidades a que hubiere lugar pudiendo llegarse incluso al cese de la actividad y comiso de los géneros y enseres.

Art. 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio.

**PARTIDAS FALLIDAS.**

Art. 10.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**DEFRAUDACION Y PENALIDAD.**

Art. 11.— Las infracciones de esta Ordenanza y los actos que impliquen defraudación de los derechos establecidos en la misma, serán castigados según el grado de malicia, ocultación o reincidencia, por medio de multas hasta el triple de las cantidades defraudadas sin perjuicio de abonar, en todo caso, las cuotas que correspondan.

**VIGENCIA.**

La presente Ordenanza una vez aprobada en legal forma y carácter definitivo por el Pleno, y sin perjuicio de las atribuciones específicas que la Ley conceda a otros Organismos, regirá a partir del 1º de enero de 1986, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION.**

La presente Ordenanza, que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno de fecha 23 de septiembre de 1985.

Igea, 23 de diciembre de 1985.— El Secretario.

*Ordenanza Fiscal n.º 8, de la tasa sobre desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público*

III.C.18

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Art. 1º.— De conformidad con el número 4, del artículo 15, de las Normas Provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen local, referentes a los ingresos de las Corporaciones locales, aprobadas por el Real Decreto n.º 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa sobre desagües de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público.

Art. 2º 1.— Constituirá el objeto de esta exacción el vertido de aguas en terrenos de uso público, procedentes de los inmuebles, tanto si estuvieran dotados de canalones, bajadas, gárgolas u otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2.— No se hallarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a la red de alcantarillado, de forma que no se produzca el desagüe en terrenos de uso público.

**OBLIGACIONES DE CONTRIBUIR.**

Art. 3º 1.— Hecho imponible. Está constituido por el vertido de aguas en terrenos de uso público procedentes de los inmuebles.

2.— La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie el aprovechamiento.

3.— Sujeto pasivo. Las personas jurídicas propietarias o

usufructuarias de los inmuebles gravados son las obligaciones al pago de esta exacción.

**BASES Y TARIFAS.**

Art. 4º.— Constituye la base de esta exacción la longitud en metros lineales de la fachada de la finca y la categoría de la calle.

Art. 5º.— La tarifa a aplicar será la siguiente:

**TARIFA**

— Canales o canalones:

Por cada metro lineal, 35 Ptas. anuales.

Art. 6º 1.— Estarán exentos de la presente tasa el Estado, la provincia a que este Municipio pertenece y la Mancomunidad, Agrupación o Entidad municipal metropolitana en que figure el Municipio, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2.— Serán de aplicación las exenciones y bonificaciones de tributos locales comprendidas en disposiciones con rango de Ley que no sean de régimen local.

3.— Se respetarán los derechos adquiridos respecto a las exenciones y bonificaciones relativos a los tributos de carácter local establecidas en la legislación local anterior al Real Decreto n.º 3.250/1976, de 30 de diciembre.

4.— Lo dispuesto en los dos números anteriores se entiende sin perjuicio de lo que en su día establezca el texto articulado definitivo de la Ley 41/1975.

**ADMINISTRACION Y COBRANZA.**

Art. 7º 1.— A los efectos de liquidación de estos derechos y tasas, se formará anualmente por el Ayuntamiento, el correspondiente Padrón, que quedará expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, anunciándose por edictos en el Boletín Oficial de La Rioja y en los lugares de costumbre.

2.— El referido Padrón, una vez aprobado por el Ayuntamiento, previa la resolución de las reclamaciones interpuestas, constituirá la base de los documentos cobratorios.

3.— Las altas que se produzcan dentro del ejercicio, surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

- a) Los elementos esenciales de la liquidación.
- b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos; y
- c) lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

4.— Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos, y una vez comprobadas por la Administración producirán la eliminación respectiva del padrón, con efectos a partir del ejercicio siguiente al en que hubieren sido presentadas.

Art. 8º.— Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, cualquiera que sea su importe, es decir, de pago anual.

Art. 9º.— Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario y su prórroga, serán exigidas por la vía de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

**PARTIDAS FALLIDAS.**

Art. 10º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

**DEFRAUDACION Y PENALIDAD.**

Art. 11º.— Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los artículos 758 y siguientes de la vigente Ley de Régimen local.

**VIGENCIA.**

La presente Ordenanza, una vez aprobada por la Superioridad, regirá a partir del 1º de enero de 1986, y sucesivos, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

**APROBACION.**

La presente Ordenanza que consta de 11 artículos, fue aprobada por el Ayuntamiento pleno en sesión extraordinaria celebrada en 23 de septiembre de 1985.

Igea, 23 de diciembre de 1985.— El Secretario.

*Ordenanza Fiscal núm. 9, de la tasa por los documentos que expidan o de que entiendan la Administración o las Autoridades Municipales*

III.C.19

**FUNDAMENTO LEGAL.**

Art. 1º.— De conformidad con el número 1 del artículo 19 de las Normas provisionales para la aplicación de las Bases del Estatuto de Régimen Local, referentes a los ingresos de las Corporaciones Locales, aprobados por el Real Decreto núm. 3.250/1976, de 30 de diciembre, se establece una tasa en forma de sello municipal que gravará todos los